

Señor:

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D.

REF: Proceso Verbal Especial de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL contra ROSALBA GONGORA CICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS. Expediente No. 110014003-006-2017-00526-00

Señor Juez:

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía 19.327.121 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 100107 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora ROSALBA GONGORA CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS, respetuosamente, me permito contestar la demanda de la referencia, en los términos del Numeral Octavo (8) del artículo 375 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se probará en el trámite del proceso.

AL SEGUNDO: Conforme la manifestación del apoderado de la parte demandante, no cumple con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012.

AL HECHO TERCERO: Que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto y aclaro que, la señora ROSALBA GONGORA CAICEDO es la propietaria inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40003536, en las otras afirmaciones serán probados por la parte demandante en el trámite del proceso.

AL HECHO QUINTO: No existe claridad con el hecho primero de la demanda, toda vez que en el mismo se afirma que los demandantes desde antes del año 1992

residen en el inmueble y en el hecho quinto solo precisan que se ejerce desde finales del año 1991, aproximadamente en el mes de octubre.

AL HECHO SEXTO: La información se desprende de los boletines catastrales y del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda principal.

AL HECHO SEPTIMO: Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: Son requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

AL HECHO NOVENO: Es requisito de Ley para presentar esta demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se han cumplido los preceptos establecidos en los artículos 2 y 23 de la Ley 1561 de 2012, por cuanto no se ha declarado o reconocido la sociedad patrimonial de los demandantes LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL, ni tampoco se ha dictado sentencia en el término de seis (6) meses a partir de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Respetuosamente, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 1561 DE 2012 AL NO EXISTIR DECLARACION O RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDANTES LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL”

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

El párrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012 establece:

“PARÁGRAFO. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.” (El subrayado es mío)

En los hechos primero (1) y segundo (2) de la demanda no aparece probado por parte de Juez competente o de funcionario notarial donde se acredite que entre los demandantes LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL existe actualmente una unión marital de hecho y, en consecuencia, una sociedad patrimonial conforme lo establecen la Ley 54 de 1990, en concordancia con la Ley 979 de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción denominada: **“INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA LEY 1561 DE 2012 AL NO EXISTIR DECLARACION O RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDANTES LUZ MARINA BELLO NIETO y RICARDO JOSE RAMIREZ SANDOVAL”**, está llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION DENOMINADA: “INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA CONOCER EL PROCESO DE PERTENENCIA, POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE SEIS (6) MESES PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1561 DE 2012.

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

El artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del

expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales” (El subrayado es mío)

Se observa de lo anterior, que el suscrito Curador Ad Litem fue notificado del auto admisorio de la demanda calendado 4 de septiembre de 2017, Notificado por anotación en estado del 5 de septiembre de 2017, lo que nos lleva a deducir que desde el día 8 de septiembre de 2017 quedó ejecutoriado, transcurriendo más cuatro (4) años desde su notificación en estado sin que se hubiese dictado sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción denominada: **“INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA CONOCER EL PROCESO DE PERTENENCIA, POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE SEIS (6) MESES PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1561 DE 2012”**, está llamada a prosperar.

PRUEBAS:

Respetuosamente, me permito solicitarle al Señor Juez, se sirva tener en cuenta todas las pruebas y piezas procesales incorporadas en el expediente.

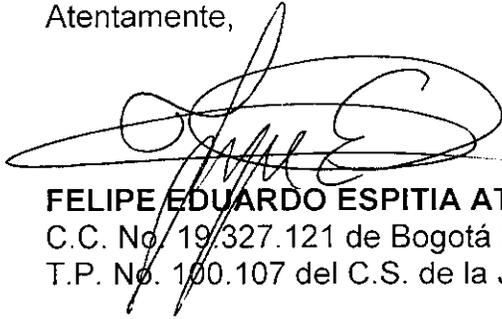
NOTIFICACIONES:

La parte demandante como se indicó en la demanda principal.

El apoderado de la parte demandante como aparece acreditado en el expediente.

El suscrito Curado Ad Litem las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Carrera 10 No. 16-18 Oficina 602/603 de Bogotá D.C., Correo Electrónico fespitia2@gmail.com. Celular No. 300-5708286.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Espitia', written over a horizontal line.

FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA
C.C. No. 19.327.121 de Bogotá D. C
T.P. No. 100.107 del C.S. de la Jud.

Contestación Demanda Como Curador Ad Litem

felipe eduardo espitia atara <fespitia2@gmail.com>

Lun 11/10/2021 12:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Expediente No. 2017 - 00526

Demandante : Luz Maria Bello Nieto y Ricardo Jose Ramirez Sandoval

Demandado : Rosalva Gongora Caicedo y Personas Indeterminadas

Correo Electrónico fespitia2@gmail.com

Telf. 3005708286 o 2701945

Atentamente,

Felipe Eduardo Espitia Atara

C.C. 19.327.121 de Bogota

T.P. 100107 del C.S. de la Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2003-00798-00
DEMANDANTE: BBVA -BANCO GANADERO
DEMANDADO: RUBY M. VASQUEZ MANOSALVA
LEVANTAMIENTO MEDIDA

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena requerir al Coordinador del Archivo Central, con el fin de que informe a este despacho judicial por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio No. 1247 de fecha 03 de noviembre de 2021, recibido por esta dependencia el 17 de ese mismo mes y año, remítase copia del oficio antes mencionado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2004 – 01311 - 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AV. CALLE 68
DEMANDADO: YOLANDA MANRIQUE HERRERA
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, y como quiera que sobre idéntica medida cautelar se resolvió en auto de 23 de abril de 2008, visible a folio 20 del presente cuaderno, el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría actualícese el oficio circular 0597 de 30 de mayo de 2008, incluyendo las entidades bancarias señaladas por la apoderada demandante en el escrito que precede.

En igual dirección y vista la última liquidación de crédito aportada al plenario (folios 88 a 148), se eleva el límite de la medida cautelar decretada en auto 23 de abril de 2008, a la suma de \$15.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2005 - 01445 - 00
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL RUIZ DUEÑAS
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Previo a dar trámite de que trata el numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso, a la petición elevada por la señora **MARTHA ISABEL RUIZ DUEÑAS**, por secretaría oficiase a la bodega MONTEVIDEO, con el fin que remita con destino a este Despacho, el proceso ejecutivo con radicado 110014003006 – 2005 - 01445 - 00, que se encuentra ubicado en la **CAJA 269 de 2019** del archivo de procesos remitidos a esa deposito.

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2012-00676-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE MAYORGA
LEVANTAMIENTO MEDIDA

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con la petición del presente pronunciamiento, la abogada LEZLY NATALIA MATEUS BOHÓRQUEZ, aporte poder conferido por el demandado **EDINSON ENRIQUE MAYORGA**, dirigido a este despacho judicial de conformidad con el artículo 74 Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el aportado está dirigido al Juzgado 21 Civil Municipal esta ciudad

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y
ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO
Ejecutivo Singular

Previo a decidir sobre la anterior solicitud, el memorialista o la parte interesada, se le requiere para que acredite en debida forma el deceso del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO. (Q.E.P.D.)**, esto es, aportar el certificado de defunción o en caso de no ser ello posible, una copia del referido documento, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 254 del estatuto adjetivo civil.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – **2016-00933** - 00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP - FILIALCOOP**
DEMANDADA: **LAUREANO TORRES VALERO**
Ejecutivo Singular

En audiencia de 22 de abril de 2019, adelantada por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la alzada impetrada contra la sentencia de 27 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, las partes integrantes de esta Litis realizaron un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda.

Como se puede observar a folios 183, 184, 189 y 216 del presente cuaderno, con la entrega de los títulos de depósito judicial recaudados en desarrollo de las medidas cautelares decretadas en este asunto a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP - FILIALCOOP**, se dio cumplimiento a lo estipulado por las partes en la conciliación alcanzada en la audiencia de 22 de abril de 2019, adelantada por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esto es, en la suma de \$35.000.000,00 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **CONCILIACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**, sin perjuicio de que la parte demandada les brinde el correspondiente tramite.

5. Por secretaría, entréguese a la parte demandada o su causante el saldo restante de los títulos consignados a este proceso

6. Sin costas.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00944-00
DEMANDANTE: EDGAR PINZÓN GARZÓN
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ
PINZÓN DE MARTÍNEZ.

Proceso Divisorio

Obre en autos el registro civil de defunción del demandado HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN allegado por la parte pasiva, el cual se agrega al plenario y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Previo a decidir sobre el escrito que antecede, la parte actora manifieste si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00018-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN
ATARDECERES DE SUBA ETAPA II PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO DEYSSY CONSTANZA REYES GOMEZ
Ejecutivo Singular

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 25 de junio de 2020.

Por secretaria, procédase a efectuar la liquidación de costas, ordenada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO ALPIN - ALPINCOOP
DEMANDADO: DERSIS ALEXANDER SERRANO TRIGOS
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2017-00526-00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA BELLO NIETO y RICARDO JOSÉ RAMÍREZ SANDOVAL
DEMANDADO: ROSALBA GÓNGORA CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso Verbal - Pertenencia

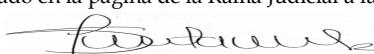
Previo a seguir con el trámite del proceso. por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 5 del artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la contraparte en la forma indica en el artículo 110 Ibídem, por el término de cinco (5) días, respecto de la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00212-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. SA.S."
DEMANDADO: FRANCO ASIS CASTELLANOS NIEBLES
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Reconoce personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, como apoderado del SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. SA.S." en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaria procédase a remitir a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, el link del presente proceso.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase por revocado el poder otorgado a la abogada **BLANCA ILIANA POVEDA CABEZAS**.

Por otra parte, en lo que respecta al requerir a la abogada **BLANCA ILIANA POVEDA CABEZAS**, se niega por improcedente, téngase en cuenta que no es resorte de este despacho judicial, indagar por asuntos contractuales entre los abogados y sus poderdantes.

Por secretaria procédase a remitir a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, el link del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-000730-00
CAUSANTE: NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO Y PASTOR
CASTILLO PARRA

Sucesión

De la anterior corrección y/o aclaración del trabajo de partición presentado por la abogada MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2018-00833- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DORIS ROSALBA CARRILLO GIL Y
TRANSNEVADA SAS

Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en oficio número 1-32-274-579-1683 de 30 de noviembre de 2021, y vista la certificación de 29 de noviembre de 2021, por secretaría, hasta la suma de **\$210.979.843,00 M/Cte.**, procédase a la conversiones de los títulos de depósito judicial recaudados y embargados a la sociedad **TRANSNEVADA SAS**, en favor del proceso 110014003006 - 2018-00833- 00, con destino al expediente de cobro No 201526720 de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA.

Los títulos deben ser convertidos y consignados a la cuenta del fisco No. **110019193036, de BANCO AGRARIO**, informando el día de la transacción, conforme requirió la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00027 - 00
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA GARZON DE BARRERA
Ejecutivo Singular.

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en autos de 7 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, por los cuales se abstuvo el Despacho de tener en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **LUZ MARINA GARZON DE BARRERA**, en la medida que no se observó el acuse de recibido de los mensajes enviados.

Por lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante, con el fin que proceda a efectuar la notificación de la demandada **LUZ MARINA GARZON DE BARRERA**, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00032-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SANDRA VICTORIA CUERVO y ELÍAS JOSÉ
DE LA ROSA MERCADO

Ejecutivo

Por secretaría requiérase al curador ad-litem, designado dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2021, so pena a las sanciones de estipuladas en nuestro ordenamiento procesal civil, **notifíquese al correo electrónico.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El **nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (negrillas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-00325 - 00
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE PÉREZ LOZANO
Sucesión.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que el presente proceso permanece inactivo desde el 6 de noviembre de 2019 (folio 97), sin que se haya adelantado la carga correspondiente al demandante, consistente en emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, será del caso dar aplicación a la norma en cita, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00770-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN GABRIEL RIVERA MONTERO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EI BANCO DE BOGOTÁ, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **JUAN GABRIEL RIVERA MONTERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 13 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN GABRIEL RIVERA MONTERO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN GABRIEL RIVERA MONTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2'950.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

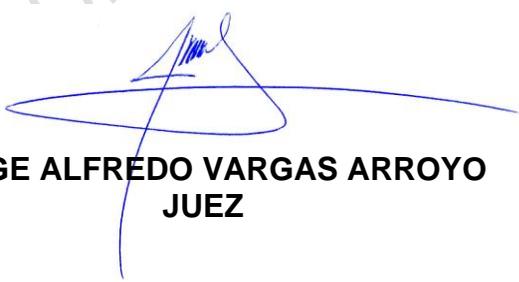
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00848-00
CAUSANTE: EMMA PARRA SILVA
Sucesión

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-968 00
DEMANDANTE: CACUMEN FILMS S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA FONSECA FLÓREZ
Ejecutivo

Se reconoce personería a la abogada JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ, en sustitución del profesional del derecho ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ , conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01146-00
DEMANDANTE: OLGA LEONOR VELASCO
DEMANDADO: BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL
Verbal Divisorio

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada **LUDIVIA ESCOBAR CORTES** en calidad de la apoderada judicial del señor **BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL**, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-001190-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA PILONIETA ORDOÑEZ
ACCIONADO: ADOLFO ARGOTI CANAVAL
Ejecutivo Singular

Reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO RIVERA ACOSTA, como apoderado del demandado **ADOLFO ARGOTI CANAVAL** en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaria procédase a remitir al nuevo apoderado judicial de la parte demandada, el link del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01344-00
DEMANDANTE: KEYTECH S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS UPS SCS COLOMBIANA
LTDA NIVEL 2

Verbal

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00028-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SILVA RINCÓN
Ejecutivo singular

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

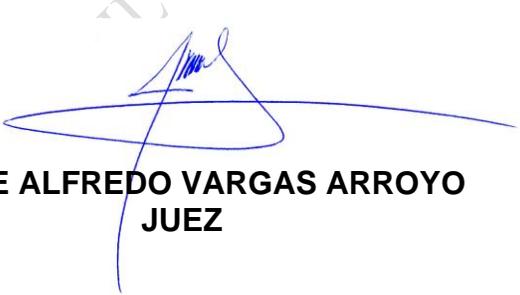
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00097- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARÍN ROMERO
Ejecutivo Singular.

Por secretaría actualícese el oficio 277 de 19 de febrero de 2020 y bríndesele el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

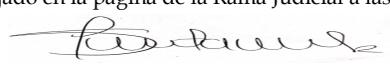
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00097- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARÍN ROMERO
Ejecutivo Singular.

Por secretaría actualícese el oficio 277 de 19 de febrero de 2020 y bríndesele el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00141- 00
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURAN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 31 de agosto de 2021, indicó las razones que le impedían posesionarse del cargo, el Despacho procede a relevarlo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor **VER ACTA**, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR**, como apoderada de la señora **LUZ CIELO CARDONA DURAN**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00141- 00
SOLICITANTE: LUZ CIELO CARDONA DURAN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 31 de agosto de 2021, indicó las razones que le impedían posesionarse del cargo, el Despacho procede a relevarlo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor **VER ACTA**, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR**, como apoderada de la señora **LUZ CIELO CARDONA DURAN**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2020-00261 - 00

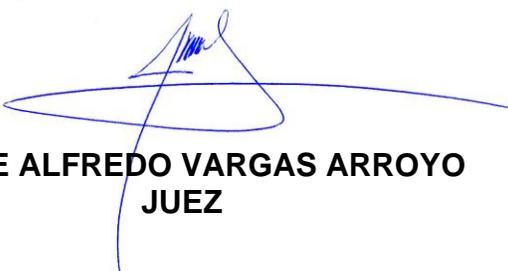
CAUSANTE: LUIS RAMIRO ROJAS

Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Previo a resolver sobre la solicitud de la apoderada de la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN**, aporte la abogada los documentos que den cuenta de la notificación a la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, en la forma ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 24 de agosto de 2021, debidamente cotejados y con certificación de recepción efectiva.

Lo anterior, habida cuenta que junto al memorial radicado el 26 de noviembre de 2021, la abogada de la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN**, no adosa documento alguno.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00439- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE RICARDO CHITIVA LEON
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE RICARDO CHITIVA LEON**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **19 de noviembre de 2020**.

Mediante auto de 19 de enero de 2021, se tuvo notificado al demandado **JOSE RICARDO CHITIVA LEON**, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **19 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50N-20794081, 50N-20794330 y 50N-20395155** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago **19 de noviembre de 2020.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$160.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00454 -00
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y MONTAJES
ELECTRÓNICOS MPG S.A.S
DEMANDADO: LUCY CAROLINA GALEANO OSPINA
Verbal – Restitución (ejecutivo)

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 306 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTRÓNICOS MPG S.A.S** y en contra de **LUCY CAROLINA GALEANO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de **\$7'411.200.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$7'514.100.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de junio de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$7'514.100.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de julio de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **\$7'514.100.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **\$8'641.215.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Por la suma de **\$8'641.215.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por la suma de **\$8'641.215.00** M/CTE, por concepto de saldo del canon de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

8. Por los cánones de arrendamiento y sus intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por Estado. Inc. 2º Art. 306 CGP.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00680- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO GAVIRIA MORENO
Ejecutivo

La anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, agréguese y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, la autorización que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00723- 00
DEMANDANTE: ZAGUIPA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE
DIEGO MURCIA JARAMILLO
Ejecutivo Singular.

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas al correo electrónico de los demandados **DIANA EUGENIA MURCIA NIETO Y JORGE DIEGO MURCIA JARAMILLO**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00827- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SERVULO CUELLAR RIVERA
Ejecutivo Singular.

Por secretaría requiérase a las entidades BANCO DAVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO POPULAR S.A., con el fin que den respuesta al oficio circular número 182 de 17 de febrero de 2021, en el que se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el señor SERVULO CUELLAR RIVERA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.158.459.

Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2021-00033 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: VAHUEL LTDA
Comisión de entrega.

Teniendo en cuenta que mediante acta de 1 de diciembre de 2021, el señor **JOSÉ DE JESÚS ROJAS RODRÍGUEZ** recibió el inmueble materia de entrega, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO**, por **ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**
2. A costa y a favor de la parte solicitante, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
3. Sin costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00059 - 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANCELLER PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADOS: ELIZABETH DE MOULIN DE CAICEDO y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO PERDOMO
Ejecutivo Singular.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00235- 00
DEMANDANTE: ANASAC COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN y YEISSON FABIAN VELANDIA
TIBAQUIRA

Ejecutivo Singular.

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de los demandados **AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuentan los mensajes remitidos por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00249 - 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: BRANDON STIV MEDINA GARCIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **BRANDON STIV MEDINA GARCIA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **8 de abril de 2021** corregido por auto de **23 de abril de 2021**.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se tuvo notificada al demandado **BRANDON STIV MEDINA GARCIA**, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 8 de abril de 2021, corregido por auto de 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 S – 40482203** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago 8 de abril de 2021, corregido por auto de 23 de abril de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO,
JUAN PABLO PEÑA RESTREPO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

Por Secretaría procédase a la inclusión de la valla vista en los archivos precedentes, en el Registro de Pertenenencias, y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00294-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021.

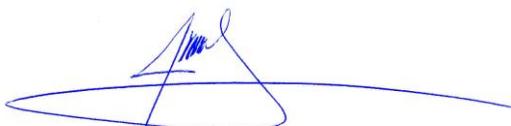
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4'100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00330-00
DEMANDANTE: NUBIA OCHOA OCHOA
DEMANDADO: JOSÉ HUGO CASTAÑEDA MENDOZA
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Presentado en tiempo los reparos del recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 320, 322, 323 y s.s. de Código General del Proceso.

Conceder ante el superior funcional y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto Juzgado Civiles del Circuito para lo pertinente, Oficiese.-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00363 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE HERBERTH JIMENEZ RIVERA
Ejecutivo Singular.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONSORCIO SIM** mediante oficio número **7098363** de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual informa que no se acató la medida judicial consistente en el embargo del vehículo identificado con placas **RKQ-525**, debido a que el demandado no es el propietario.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00381-00
DEMANDANTE: FANNY ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ y
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN

Verbal.

Obre en el expediente, el certificado de libertad tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C - 1269574**, donde se acredita la inscripción de la presente demanda (anotación 9).

La parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto 8 de junio de 2021, en el sentido de proceder a la notificación de los demandados **YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00409 --00
DEMANDANTE: ADELA NIÑO CELY
DEMANDADO: ERMINDA ARCELIA VARGAS DE
RODRIGUEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) Y
SEGUNDO ANDRES VARGAS
FIAGABANCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Se reitera al apoderado demandante, que no es posible acceder a la solicitud de corrección del nombre del demandado **SEGUNDO ANDRES VARGAS FIAGABANCO (Q.E.P.D.)**, toda vez, que la demanda se admitió conforme fue solicitado en el libelo genitor.

En esa dirección, deberá proceder el abogado en la forma indicada en el artículo 93 del Código General del Proceso¹

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00449 - 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO
DEMANDADO: NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ

Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto de 24 de noviembre de 2021 sobre los bienes de la demandada **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.
3. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

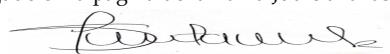
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00454- 00
DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: G2 INGENIEROS CIVILES SAS y GUSTAVO ADOLFO TORO RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral cuarto del auto fechado 19 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar correctamente el valor por concepto de las agencias en derecho, el cual es \$1'760.000 y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00550-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GILVERANIO BENAVIDES.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva SINGULAR de Menor CUANTÍA en contra de GILVERANIO BENAVIDES.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 10 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago corregido por proveído fechado 24 de agosto de esta misma anualidad.

El demandado **GILVERANIO BENAVIDES**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GILVERANIO BENAVIDES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2021, corregido por proveído fechado 24 de agosto de esta misma anualidad.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4'800.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

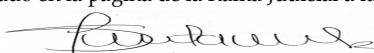
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00575- 00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
como endosatario en propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de 18 de noviembre de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta las notificaciones efectuadas al correo electrónico del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que la certificación allegada al plenario emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA a través de su plataforma virtual, cumple a cabalidad las exigencias de las normas dispuestas para el efecto, y ello es así, habida cuenta que dicha entidad certifica que el mensaje de datos enviado de manera electrónica si cuenta con el correspondiente estatus de “*acuse de recibo*”.

Sostiene, que la disposición señalada en el *artículo 291, numeral 3, inciso 5 del estatuto procesal vigente*, únicamente indica la presunción de recibo del mensaje con el acuse de recibo que se estampe en tiempo sobre el mensaje, mas no con certificación de apertura, distinción que no fue realizada por el legislador.

Concluye, que no debió descartarse la notificación electrónica realizada al extremo demandado alegando que la misma no cuenta con acuse de recibo.

Solicita, que se revoque el auto de 18 de noviembre de 2021, y en su lugar, se tenga por surtida la notificación personal realizada a través de medios tecnológicos o mensajes de datos al señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ**.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, sea lo primero reiterar, que para tener por efectivos los trámites de notificación, debe darse cumplimiento pleno a las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, esto, es acreditar la recepción efectiva de los documentos materia de notificación.

En este sentido, el inciso 5 del numeral tercero del artículo 291 del Código general del Proceso, señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 dispone, Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, y como lo indican las normas en cita, para que la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada resulte efectiva, se hace necesario que cuente con acuse de recibido por el iniciador, es decir, **debe existir por lo menos una acción del receptor que permita colegir que tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas, con el fin de enterarla de la existencia de la demanda.**

Por lo expuesto, no puede tenerse surtida la notificación en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en el entendido de, “Tener todo acto del destinatario que baste para indicar al indicador que se ha recibido el mensaje de datos”, porque sencillamente no existe acción alguna que permita establecer que el demandado recibió los mensajes enviados a los correos electrónicos señalados en la demanda, y no es el envío de los mensajes, un indicador de recepción efectiva, pues la norma adjetiva civil es concreta y absoluta, al señalar la necesidad del *acuse de recibido*, todo en aras de respetar el derecho al debido proceso y uno de sus elementos principales, como es la publicidad.

En este orden, ha dicho la Corte Constitucional que uno de los elementos esenciales del debido proceso, lo constituye “...el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la

C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.”

En el presente caso, no logró acreditar el replicante, que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, cuente con el acuse de recibido que requiere el inciso 5 del numeral tercero del mismo canon, ni cumple los presupuestos del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, lo que representa una interrupción en la unidad que comporta el trámite de notificación, conforme los requisitos del Estatuto Procesal Civil, y una desatención al principio de publicidad que señala el precedente Jurisprudencial citado.

De suerte, que resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con *acuse de recibido* para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto 18 de noviembre de 2021, al considerar el Despacho que no existe acción alguna del señor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ** que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación remitida por la entidad convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto de 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00585 - 00
DEMANDANTE: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA,
DELL COLOMBIA INC y MAKRO
SUPERMAYORISTAS S.A.S.

Ejecutivo Singular.

Se **RECONOCE** personería al doctor **OMAR EDUARDO HERNÁNDEZ PÁEZ**, como apoderado de la sociedad demandada **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2021, impetrado por el apoderado de la sociedad demandada **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, córrase traslado a la parte demandante en los términos del inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal -Pertenenencia

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, **ALICIA RESTREPO DE BOTERO**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo, cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem

La anterior escrito junto con sus anexos, provenientes de INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIEGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER y la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00625 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINDY JOHANNA MC CORMICK
CARDENAS
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por el apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto de 13 de agosto de 2021 sobre bienes de la demandada **CINDY JOHANNA MC CORMICK CARDENAS**. Oficiése.
3. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00646- 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA
Ejecutivo

Del escrito de excepciones presentadas en oportunidad por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00654- 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: LK CONSTRUCCIONES S.A.S
VERBAL - Restitución de tenencia.

Teniendo encuneta la anterior petición suscrita por las partes, tomando en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para acceder a su solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de restitución de tenencia instaurado por **BANCO FINANDINA S. A.** contra **LK CONSTRUCCIONES S.A.S**

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares, toda vez que no se presentó la caución ordenada en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se niega la petición de levantamiento de las mimas.

CUARTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00681- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GALEANO FRANCO Y
MARTHA ELIZABETH URRUTIA CÓRDOBA
Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00682-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAMILE JIMÉNEZ ARANGO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

El Juzgado desestima la anterior petición de aclaración de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso; por cuanto no se dan los supuestos previstos en la disposición, pues no se presentan frases o conceptos que constituyan verdadero motivo de duda, además de lo anterior no se presentó dentro del término estipulado por la norma en cita.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el numeral tercero del auto fechado 21 de septiembre de la presente anualidad, se indica que debe ser depositado en alguno de los parqueaderos autorizados y entre los autorizados se encuentra el dispuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00708-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Teniendo en cuenta la documentación aportada y para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado a la parte convocada **JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la parte demandada, **no contestó** el libelo y ni propuso medios de exceptivos.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00720-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIBY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JHV-924, OFÍCIESE.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Como quiera que el vehículo de placas **JHV-924** se encuentra aprehendido en el parqueadero **CAPTUCOL** de la ciudad de Cartagena, ubicado en el Kilómetro 10 Vía la Cordialidad en la estación de servicios Terpel paiba. Se ordena la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, y/o a la persona que dicha entidad autorice.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized name followed by a long horizontal line that loops back under the signature.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00727 - 00
DEMANDANTE: ARGEMIRO CUADROS CUADROS
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO
Verbal – Resolución de Contrato

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado **JOSÉ MIGUEL CARO CASTELBLANCO**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería, en este caso, copia de la demanda y el auto que admitió la causa.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00732-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO ARTURO CALDERÓN ARCINIEGAS.
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

El Juzgado desestima la anterior petición de aclaración de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso; por cuanto no se dan los supuestos previstos en la disposición, pues no se presentan frases o conceptos que constituyan verdadero motivo de duda, además de lo anterior no se presentó dentro del término estipulado por la norma en cita.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el numeral tercero del auto fechado 12 de octubre de la presente anualidad, se indica que debe ser depositado en alguno de los parqueaderos autorizados y entre los autorizados se encuentra el dispuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00740-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUARÍN ZAMUDIO
DEMANDADO: GUSTAVO LANCHEROS MEDINA Y NÉSTOR
BENIGNO RODRÍGUEZ.

Ejecutivo

La anterior comunicación proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA DE NOMINA PERSONAL ACTIVO, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00759- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANDRÉS PINTO TINOCO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIBANK COLPATRIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIO ANDRÉS PINTO TINOCO**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **29 de septiembre de 2021**.

Mediante acta de 9 de noviembre de 2021, el señor **FABIO ANDRÉS PINTO TINOCO** se notificó personalmente del auto que libró orden ejecutiva, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **29 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$5.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGA
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00784-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN VILLAVISTA LTDA. EN
LIQUIDACIÓN y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, **URBANIZACIÓN VILLAVISTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00799- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL DÍAZ PADILLA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el numeral quinto de la parte resolutive de auto de 3 de noviembre de 2021, indicando que el nombre correcto del apoderado de la entidad demandante es **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese esta decisión junto al proveído que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00799- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL DÍAZ PADILLA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el numeral quinto de la parte resolutive de auto de 3 de noviembre de 2021, indicando que el nombre correcto del apoderado de la entidad demandante es **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese esta decisión junto al proveído que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33.

Piso 5º Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00802- 00
DEMANDANTE: AGROSERES S.A.S.
DEMANDADO: SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.
Ejecutivo Singular.

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Señala el inconforme, que el rechazo de la demanda se debe a la no subsanación del numeral 1 del auto inadmisorio el cual establece “El abogado CLAUDIO A. TOBO PUENTES, aporte acta vigencia del Registro Nacional de Abogados” a lo cual debo manifestar a usted señor juez que se cumplió con este requisito ya que se aportó Acta vigente No. 493110 del Registro Nacional de Abogados con fecha del 22 de octubre de 2021.

2-. En cuanto a la acreditación del cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio, se denota en el hecho quintigésimo del escrito de subsanación que se cumplió con lo solicitado por el despacho

Y que en cuanto a las facturas en formato XML, es de manifestar al despacho que estas se remitieron reiteradas veces ya que son de gran importancia con la finalidad de informar el tradente, adquiriente y fecha de remisión de la factura; una vez se abre el formato XML lo que aparece es lo siguiente y allí se puede corroborar la información

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

A efectos de resolver la censura y sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones basta con indicar que efectivamente le asiste razón al apoderado informe de la parte actora y se

procederá a decir lo que corresponda con la demanda en auto separado.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto está llamado a prosperar y por consiguiente el auto impugnado debe revocarse, por otra parte, la concesión del recurso de apelación se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y el cual quedara de la siguiente manera:

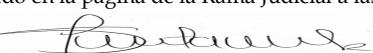
SEGUNDO: La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00802- 00
DEMANDANTE: AGROSERES S.A.S.
DEMANDADO: SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **sociedad AGROSERES S.A.S.** y en contra de la **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.FACTURA No. 52660

Por la suma de **\$ 1.213.002 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de marzo del 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.FACTURA No. 52699.

Por la suma de **\$1.121.820 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.FACTURA No. 52735.

Por la suma de **\$633.112 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4.FACTURA No. 52750

Por la suma de **\$1.694.065 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5.FACTURA No. 52766.

Por la suma de **\$1.173.309, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de marzo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.6.FACTURA No. 52785.

Por la suma de **\$3.113.620, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.7.FACTURA No. 52801.

Por la suma de **\$ 660.910, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **03 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.8.FACTURA No. 52839..

Por la suma de **\$ 2.188.846,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de marzo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.9.FACTURA No. 52852.

Por la suma de **\$2.555.691,00, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.10. FACTURA No. 52881.

Por la suma de **\$317.672, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. FACTURA No. 52923.

Por la suma de **\$ \$1.101.838, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de abril de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. FACTURA No. 52974.

Por la suma de **\$185.771, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. FACTURA No. 52984..

Por la suma de **\$52.182, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.14. FACTURA No. 52986.

Por la suma de **\$ \$8.568, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de abril de 2020** hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. FACTURA No. 52986.

Por la suma de **\$8.568oo, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.16. FACTURA No. 52997.

Por la suma de **\$1.942.361, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. FACTURA No. 53026.

Por la suma de **\$960.487, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.18. FACTURA No. 53093.

Por la suma de **\$3.222.046, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de abril de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. FACTURA No. 53112

Por la suma de **\$1.091.499, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique su pago total.

1.20. FACTURA No. 53163

Por la suma de **\$2.331.446, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.21. FACTURA No. 53173

Por la suma de **\$2.110.611, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.22. FACTURA No. 53198

Por la suma de **\$857.713, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. FACTURA No. 53228.

Por la suma de **\$1.599.543, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.24. FACTURA No. 53248.

Por la suma de **\$2.247.458, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.25. FACTURA No. 53317

Por la suma de **\$1.595.560, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.26. FACTURA No. 53338

Por la suma de **\$ 955.720, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.27. FACTURA No. 53390.

Por la suma de **\$1.867.934, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.28. FACTURA No. 53415.

Por la suma de **\$1.762.430, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.29. FACTURA No. 53441

Por la suma de **\$821.453, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.30. FACTURA No. 53473

Por la suma de **\$1.406.960, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.31. FACTURA No. 53492

Por la suma de **\$1.915.365, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **3 de junio de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.32. FACTURA No. 53524

Por la suma de **\$1.848.232, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de junio de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.33. FACTURA No. 53586

Por la suma de **\$75.744, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de junio de 2021** hasta cuando se verifique su pago total.

1.34. FACTURA No. 53587.

Por la suma de **\$100.377, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. FACTURA No. 53588.

Por la suma de **\$4.284, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.36. FACTURA No. 54708.

Por la suma de **\$390.552, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.37. FACTURA No. 54729.

Por la suma de **\$252.667, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.38. FACTURA No. 54768.

Por la suma de **\$214.487, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.39. FACTURA No. 54784

Por la suma de **\$8.568, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.40. FACTURA No. 54785.

Por la suma de **\$12.852, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.41. FACTURA No. 54786.

Por la suma de **\$8.568, M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al abogado **CLAUDIO A. TOBO PUENTES**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00806-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAJAIRA AYALA ALMEIDA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

La anterior comunicación proveniente de la Magistrada EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00815 - 00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CÁRDENAS SOLANO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Verbal Especial– Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído 21 de octubre de 2021, en el sentido de publicar el aviso de que trata el en el inciso segundo del artículo 398 del Código General del Proceso¹, respecto al extravío del título materia de la presente demanda, actuación que se efectuó el 3 de noviembre de 2021 en el diario **EL ESPECTADOR**.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

La parte repita el trámite de notificación ajustando lo aquí indicado o procediendo conforme el Art 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00826-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
EJECUTIVO SINGULAR.

Por cuanto que las diligencias de notificación a la entidad demandada y allegadas al plenario, las misma no se hicieron bajo los lineamientos de los artículo 291 y 292 del Código General del proceso O el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el despacho no las tiene en cuenta.

En consecuencia de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, elabórese nuevamente las diligencias de notificación, bajo los apremios de las codificación citada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00875- 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXIS NORBEY SÁNCHEZ CABRERA Y YULY
PAOLA MELO PIRAQUIVE
Ejecutivo Singular

Cumplido los requisitos del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, se autoriza la notificación de la demandada YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE, en la dirección electrónica yumepi@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00899 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **HAROL OSWALDO PERDOMO RIVERA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.069.175.533**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE SIN NÚMERO.

Por la suma de **\$53.182.030,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total, calculados sobre la suma de **\$47.406.321,00 M/Cte.**

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00900-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: LUCIO FRANCISCO RICO RIVEROS
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **TZS-434**, que se encuentra en poder del garante **LUCIO FRANCISCO RICO RIVEROS**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00902-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARGARITA BERNAL DE CORREAL
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra de **MARGARITA BERNAL DE CORREAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 41562576

1.1. Por la suma de **\$81.480.791,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 26 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-0903- 00
DEMANDANTE: ANDREA THALIA GUZMAN ROMERO
DEMANDADA: CARLOS ARTURO BARRAGÁN JIMÉNEZ Y
FREDY EDUARDO GARIBELLO JIMÉNEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...), **son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$166.487.392,00 M/CTE**, cantidad que supera el límite de la MENOR CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, 9 de noviembre de 2021 (\$136.278.900,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este sentido, el capital señalado en el título base de recaudo está representado en una letra de cambio de \$100.000.000,00 M/Cte, con fecha de exigibilidad el 23 de marzo de 2020, por lo que debe calcularse desde dicha calenda, los intereses de mora hasta el momento de presentación de la demanda (9 de noviembre de 2021), que equivalen a la suma de \$66.487.392,00 M/CTE, lo que arroja la cantidad de **\$166.487.392,00 M/CTE**, valor que supera la menor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

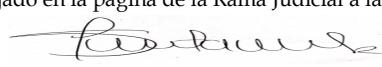
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00904-00
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO CASTRO SOLANO
DEMANDADO: MELIDA RUTH GAITÁN DE CASAS
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor de EDGAR LEONARDO CASTRO SOLANO contra MELIDA RUTH GAITÁN DE CASAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 1.

Por la suma **\$66.000.000,00 M/CTE**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde el 10 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 176-136098**. Oficiese.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-0905- 00
DEMANDANTE: RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA
DEMANDADA: JUAN DAIR VERGARA PEÑA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA** y en contra de **JUAN DAIR VERGARA PEÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.191.516**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Por la suma de **\$60.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el **19 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ DE 9 DE ENERO DE 2020.

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el **19 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1973700** y **50C-1973699**. Oficiese.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio

de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

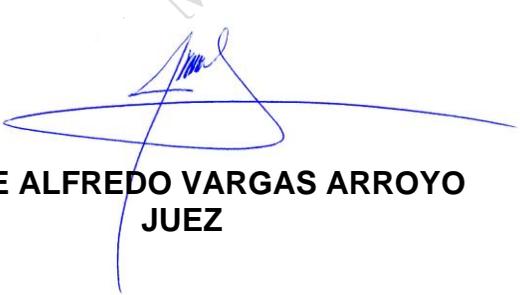
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al doctor **RICARDO MENESES SANTAMARÍA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

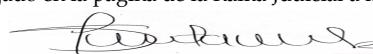
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00908-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YENIFER PAOLA MONROY BERMÚDEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00908-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YENIFER PAOLA MONROY BERMÚDEZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00910-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA AGUDELO
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra de **NANCY STELLA AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5471290010107296

1.1. Por la suma de **\$ 8.213.111,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo,

1.2 por los intereses moratorios sobre la suma anterior, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 9 de octubre 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 207419319606 -4097440053475525

A. POR LA OBLIGACIÓN No. 207419319606

1.1. Por la suma de **\$28.236.989,33 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo,

1.2 por los intereses moratorios sobre la suma anterior, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 9 de octubre 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 207419319606 -4097440053475525

B. POR LA OBLIGACIÓN No. 4097440053475525

1.1. Por la suma de **\$10.618.455,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo,

1.2 por los intereses moratorios sobre la suma anterior, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 9 de octubre 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00912-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL SIERRA PINZÓN
Ejecutivo singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, y en contra de **JOSÉ RAÚL SIERRA PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0935601

Por la suma de **\$92.325.180,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL representado en el título valor allegado con la demanda

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa mensual legal vigente desde el día de la presentación de la demanda y de ahí en adelante, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por la suma de **\$7'215.416.00** M/CTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la anterior indicada como capital a la tasa del 14.91% e a. desde el 27 de marzo de 2021 hasta el día 22 de octubre de 2021 de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES** en calidad de representante legal de la entidad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS –CAC ABOGADOS SAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00913- 00
DEMANDANTE: MARTÍN NELSON PARDO OSPINA
DEMANDADO: EDGAR ADRUAL SALAZAR
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por **MARTÍN NELSON PARDO OSPINA**, en contra de **EDGAR ADRUAL SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número **80.829.951**, respecto al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S - 40012942**.

2. TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se RECONOCE PERSONERÍA al doctor **WUILSON BARRETO ROA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40012942**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00914-00
DEMANDANTE: GRACIELA FERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO: TOTAL GROUP COMUNICACIÓN
GRÁFICA & MARKETING S.A.S.,
AURELIANO DIAZ CORTES y ANGIE
LILIANA LOZANO RÍOS.

EJECUTIVO

Subsanada la demanda en debida forma, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRACIELA FERNÁNDEZ VEGA**, y en contra de **TOTAL GROUP COMUNICACIÓN GRÁFICA & MARKETING S.A.S., AURELIANO DIAZ CORTES y ANGIE LILIANA LOZANO RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de \$5.936.500,00 por el canon correspondiente al mes de MAYO de 2021.
2. Por la suma de \$8.336.000,00 por el canon correspondiente al mes de JUNIO de 2021,
3. Por la suma de \$8.336.000,00 por el canon correspondiente al mes de JULIO de 2021,
4. Por la suma de \$8.336.000,00 por el canon correspondiente al mes de AGOSTO de 2021
5. Por la suma de \$8.336.000,00 por el canon correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021,
6. Por la suma de \$8.336.000,00 por el canon correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021
7. Por la suma de \$8.336.000,00 por el canon correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.
8. Por la suma \$16.000.000, causada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales según la cláusula penal suscrita de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento y el artículo 1601 del C. Civil.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole

saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELKIN YESID TORRES CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00558-00
DEMANDANTE: MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS
DEMANDADO: ALITAS COLOMBIANAS S.A.S, EDGAR SILVA BORRERO y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO.

Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N°. **50N-20102398**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N°. **50N-20761927**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N°. **50N-20102333**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria N°. **50N-20102332**, denunciado como de propiedad de los demandados EDGAR SILVA BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.114 y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.313.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

QUINTO: LIMITAR las medidas hasta las aquí dispuestas teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 599 de la obra en cita, sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las decretadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.

M.

No. _____ HOY _____

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00915- 00
DEMANDANTE: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRIZ
DEMANDADO: LUÍS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS
Verbal

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda Declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRIZ**, en contra de **LUÍS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79.683.579**.

2. **TRAMÍTESE** por el procedimiento **VERBAL**.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **EDGAR MAURICIO PARRADO PARRADO** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00916-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NURI ESPERANZA RAMÍREZ RENGIFO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NURI ESPERANZA RAMÍREZ RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 204004018810

1.1. Por la cantidad de **5256,2393 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora de los meses del 21 de julio de 2021 al mes de 21 de octubre de 2021), que equivale a **\$1.512.073,93 M/cte**, junto con los intereses moratorios a la tasa 12.15% e a., desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **345312,9300 UVR**, por concepto de CAPITAL insoluto, que equivale a **\$ 99.336.930,25 M/cte** junto con los intereses moratorios a la tasa 12.15% e a. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 3.292.439,04 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo que se debe en cada una de las cuotas adeudadas a la tasa del 8,1000% efectivo anual. y relacionadas en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-725095.** Ofíciase.

SEXTO: Reconózcase personería a la **abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00917- 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.026.563.345**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ NÚMERO 3005-59097321.

Por la suma de **\$54.639.955,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.PAGARÉ NÚMERO 4247021350240670.

Por la suma de **\$5.932.076,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor a **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00922-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KEVIN ANDRÉS CAMPIÑO DELGADO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de **placas IVS-085**, que se encuentra en poder del garante **KEVIN ANDRÉS CAMPIÑO DELGADO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00925- 00
DEMANDANTE: BARRIOS MONTENEGRO CORPORATIVO S.A.S.
DEMANDADO: PATILLAPACK S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BARRIOS MONTENEGRO CORPORATIVO S.A.S.** y en contra de **PATILLAPACK S.A.S.** identificada con NIT. **901.133.790 – 1**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 35.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 132.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC – 133.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 134.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 215.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 216.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 217.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 218.

Por la suma de **\$2.190.912,86 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.9.FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 283.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.10. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 284.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 285.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 409.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 410.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.14. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 411.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 454.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.16. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 455.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 456.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.18. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 522.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 523.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.20. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 524.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.21. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 625.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.22. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 626.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 627.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.24. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 697.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.25. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 698.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.26. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 699.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.27. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 777.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.28. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 778.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.29. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 778.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.30. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 779.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.31. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 912.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.32. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 913.

Por la suma de **\$2.146.200,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.33. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 914.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.34. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 1006.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FBMC - 1020.

Por la suma de **\$2.682.750,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Se niega el mandamiento de pago respecto a la **Factura de Venta No. 14171**, por cuanto carece de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 2 del artículo 774 ibídem, pues en su cuerpo no se observa en ninguna **la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

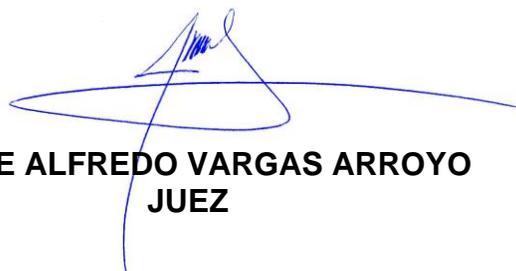
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

5. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Se **RECONOCE** al doctor **PABLO ARBOLEDA ARBOLEDA**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00931 - 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CUERVO ZORRO como endosatario en propiedad del señor LUIS EDUARDO MALDONADO
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO CORTÉS CHACÓN
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JUAN DAVID CUERVO ZORRO** quien actúa en causa propia y en contra de **ANDRES MAURICIO CORTÉS CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía número **1.136.879.346**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 135015245.

- a. Por la suma de **\$65.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 29 de septiembre de 2017 y el 29 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00937 - 00
DEMANDANTE: ESPERANZA HERNÁNDEZ URREA
DEMANDADO: JEISON HERNAN VANEGAS REYES
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4, 1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad del señor **JEISON HERNAN VANEGAS REYES**, identificado con placa **TGW - 961**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de la señora **ESPERANZA HERNÁNDEZ URREA**, en **CALLE 73ª NO. 73 A - 66** de la ciudad de Bogotá, o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO: Se **RECONOCE** al doctor **JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS** como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00940-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELLY JOHANNA PÉREZ VELÁSQUEZ
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NELLY JOHANNA PÉREZ VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 05700323006561771

1 Por la suma **\$65.469.519.00 M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios a la tasa 21,90% E.A desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$ 667.719,00M/CTE**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el mes del 28 de abril al 28 de octubre de 2021), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$4.753.274,00M/CTE**, por concepto de intereses de plazo con fecha exacta de causación de cada una de las cuotas en mora, el rubro en concreto al que se liquida es sobre el capital de cada una de las cuotas en este caso, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S -40738428**

SEXTO: Reconózcase personería a la **abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJA,** como apoderada judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

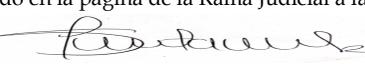
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00941- 00
DEMANDANTE: PATRICIA VILLAR CONCHA
DEMANDADA: HENRY ONOFRE CORTÉS
Verbal.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **SIMULACIÓN** instaurada por **PATRICIA VILLAR CONCHA**, en contra de **HENRY ONOFRE CORTÉS** identificado con Cedula de Ciudadanía número **3.229.042**.

2. **TRAMÍTESE** por el procedimiento **VERBAL**.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 N - 20371401**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

5. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JAVIER GONZÁLEZ BARÓN**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00970- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra de ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$67.581.432,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 23 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00971 - 00
DEMANDANTE: FRANK HEINRICH PAULS Y BERTHA
HELENA RÍOS HENAO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MADRID MALO Y
TRANQUILLITAS COLOMBIA S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, el doctor **JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO** aporte poder conferido por los señores **FRANK HEINRICH PAULS Y BERTHA HELENA RÍOS HENAO**, dirigidos al Juez de conocimiento.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**².

En igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

2. Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARE No. 002 - 2020**, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:
 - a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
- c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.
3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
5. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
EL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00972- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: NOÉ MORENO HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra de **NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$52.794.482,55** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 24 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

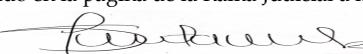
QUINTO: Reconózcase personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00973 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.850.791**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 3241268

Por la suma de **\$124.259.271,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00974-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE IVÁN HERRERA ROLDAN
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JULIÁN ZARATE GÓMEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** al demandado **JORGE IVÁN HERRERA ROLDAN**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00975 - 00
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA PEÑA PUERTAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO MARTÍNEZ
Y ALBERT FABIÁN CHÁVEZ ROJAS

Ejecutivo Singular.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...), **son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$147.867.799,00 M/CTE**, cantidad que supera el límite de la MENOR CUANTÍA a la fecha de presentación de la demanda, 30 de noviembre de 2021 (\$136.278.900,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este sentido, el capital señalado en los títulos base de recudo está representado en dos pagarés que ascienden a la suma de \$120.000.000,00 M/Cte, el primero con fecha de exigibilidad 3 de febrero de 2021 (\$100.000.000,00 M/Cte) y el segundo con fecha de ejecutoria el 3 de marzo de 2020 (\$20.000.000,00 M/Cte), por lo que deben calcularse desde dichas calendas los intereses de mora hasta el momento de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2021), que para el presente caso equivalen a la suma de \$27.867.799,00 M/CTE, lo que arroja la cantidad de **\$147.867.799,00 M/CTE**, valor que supera la menor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00976-00
DEMANDANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**
INVERST S.A.S.
DEMANDADO: **ELIANA ÁLZATE LÓPEZ**
Ejecutivo

La entidad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso ejecutivo singular de Menor cuantía, en contra de la señora **ELIANA ÁLZATE LÓPEZ**, con el fin de lograr la cancelación de la suma de dinero pactada en pagare No. 8672966.

Revisada la actuación, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Envigado (Antioquía), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues salvo estipulación en contrario, según lo plasmado en el presente asunto, la señora **ELIANA ÁLZATE LÓPEZ**, se puede ubicar en la Carrera 31 No. 39 B Sur-10, apartamento 301 Edificio SARA del municipio de Envigado – Antioquia-, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de esa Jurisdicción.

Ahora, y tomando en cuenta el fuero general de competencia, y que nada contrario se especificó sobre el particular, en especial, sobre el lugar del cumplimiento de la obligación que acá se ventila, el Despacho **RECHAZARÁ LA DEMANDA** por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil Municipal del municipio de Envigado (Antioquía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, factor territorial.

2. **REMITIR** el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia), **(REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00977 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCKS RICARDO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00978- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra de **ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$62.730.470,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 25 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00979 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **39.542.724**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 2663388

Por la suma de **\$45.433.476,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00980-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP TGI SA ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMES
LEONEL BARRERA MARTÍNEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Teniendo en cuenta que el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarenta De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de avocar su conocimiento y resolver lo que corresponda dentro del trámite del mismo, en virtud de la competencia asignada a este Despacho Judicial en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente de la referencia para continuar el trámite correspondiente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, proceda a dar impulso al proceso al proceso, efectuando las diligencias de notificación de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00981 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO SALAS ALVARADO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo de propiedad del señor **PEDRO MAURICIO SALAS ALVARADO**, identificado con placa **IWS - 409**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante.
OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga a disposición de **BANCO FINANDINA S.A.**, en los parqueaderos ubicados en la CALLE 93 B No. 19 – 31 Piso 2 de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0982-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: WILLMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ ADAME
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **JEM-226**, que se encuentra en poder del garante **WILLMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ ADAME**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00983 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LONDOÑO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LONDOÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **43.001.811**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 2496355.

Por la suma de **\$54.680.389,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Edificio Hernando Morales Molina. Piso 5.

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33

Bogotá. D.C. tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

H. Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL-

Ciudad

REFERENCIA: 1100122030002021-02688-00 (2297)

ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
 CSANTACRUZ S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y
 JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

Acción de Tutela

EXPEDIENTE : 110014003006- 2015-00288- 00

DEMANDANTE: EDUARDO SANTANA CRUZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y
 SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD

Acción de Tutela.

Cordial saludo.

En atención a su comunicado remitido el 3 de diciembre de 2021 al correo electrónico institucional del Despacho, mediante el cual se notifica la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor **EDUARDO SANTANA CRUZ**, quien aduce la vulneración de los derechos fundamentales *al debido proceso*, sustentada en los siguientes argumentos:

Frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, me pronuncio en los siguientes términos:

Revisado el sistema de gestión del siglo XXI Correspondió por reparto de 04 de agosto de 2015, conocer de la **acción de tutela** que interpusiera el señor EDUARDO SANTANA CRUZ en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD**.

Frente a las manifestaciones efectuadas por el señor EDUARDO SANTANA CRUZ, **se advierte que el titular de este despacho a la presente data, no fungía como juez para**

le época de ocurrencia de los hechos reseñados por el quejoso y dado que la acción se encuentra archivada en el ARCHIVO CENTRAL MONTEVIDEO, no se puede verificar sobre los mismos, por la premura del tiempo para contestar la misma.

Ahora bien, frente a los argumentos que expone el accionante, debe resaltarse, que no es la acción de tutela el escenario para abrir a debate lo que se ha resuelto en la jurisdicción respectiva, más aún cuando durante el trámite del procedimiento se agotaron las etapas procesales, con el pleno de garantías, y se dio el desarrollo probatorio necesario para fundamentar las decisiones adoptadas en el mismo, según lo observado en las anotaciones del programa siglo XXI

En este sentido, como puede observar el Juez de Tutela, el señor EDUARDO SANTANA CRUZ interpone la presente acción, al encontrar decisiones negativas frente a su intención de derribar el procedimiento de la acción constitucional materia de esta acción, pretendiendo generar, sin asistírle razón alguna, un escenario vulnerador, haciendo uso indebido de la jurisdicción constitucional, en tanto busca se deje sin valor unas actuaciones, al ver que las determinaciones emitidas por este Despacho le han desfavorecido, sin contar para ello, con un sustento razonable que le permita inmiscuir sus alegatos en el campo de los derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, debe recalcar que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo dispuesto para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y **sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Así las cosas, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

En desarrollo del anterior concepto normativo, la Corte Constitucional, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(…) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: *“(…) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.”

En este orden de ideas, siempre que se cuente con un mecanismo alternativo, especial y dispuesto específicamente para resolver el asunto que se pretende elevar a través de la vía constitucional, debe el activante abstenerse de hacer uso de la acción, dado que debe agotar todas las herramientas dispuestas por legislador para resolverlo por los medios ordinarios, para el presente caso debió haber interpuesto la solicitud de revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Además y si lo anterior fuera poco, también debe tomarse en cuenta que se aparta la activante del principio de inmediatez que debe ostentar toda acción constitucional, para lo que se precisa que la decisión que reclama como vulneradora, se profirió por este despacho judicial y según el sistema siglo XXI se profirió el 10 septiembre de 2015, y sólo hasta pasados más de SEIS (6) AÑOS de resuelta la alzada, acude para exponer sus réplicas, sin señalar en su escrito de tutela, el motivo que le hubiera impedido actuar oportunamente en el marco de la jurisdicción constitucional reclamando por sus derechos, siendo inentendible, que en observación de la premura con que busca proteger sus derechos fundamentales, deje pasar un tiempo considerable para acudir a este mecanismo constitucional.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, determinó

“(…) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

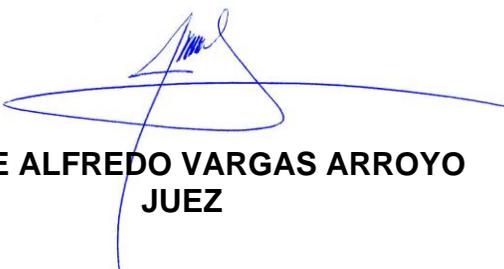
“…La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La

satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.¹

Por su parte, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, viene admitiendo de tiempo atrás un hito de 6 meses como razonable para el ejercicio de la acción²

Además de lo anterior, ante este despacho judicial recibo en el correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 3 de diciembre de la presente anualidad, a la hora de las 3:22 P.M. memorial de desistimiento de la presente acción, emanada por el señor EDUARDO SANTA CRUZ, en calidad de representante legal de la entidad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-**

Cordialmente,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Sentencia Corte Constitucional T-246 de 2015

² Sentencia Corte Suprema de Justicia Tutela 2008-1714 del 3 de febrero de 2009, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-01013-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO ÁVILA SORA
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO DELGADO ENRÍQUEZ.
Ejecutivo singular

Tomando en cuenta la comunicación de 1 de diciembre de 2021, emitida por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA - ARCHIVO CENTRAL**, en la que informa:

“En atención a Vigilancia Judicial de la referencia, mediante la cual se notificó a Archivo Central acerca del estado de desarchive del proceso radicado con el No. **2002-1013** conocido por el **Juzgado 06 Civil Municipal** en el cual fungen como partes demandante ROSA AMPARO AVILA, demandado: PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, sobre el particular, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados en las bodegas Montevideo 1 e Imprenta quienes custodian los procesos de la Jurisdicción Civil Municipal se pueden evidenciar los siguiente:

- Bodega Montevideo 1, informa a través de la Asistente Administrativa OLGA PATRICIA MEJIA: “En bodega no se tienen paquetes del año 2004.”
- Bodega Imprenta, informa a través de la Asistente Administrativa LUZ DARY GALINDO: “del proceso solicitado en el paquete 1-2004 se informa que no se encontró el mencionado paquete, ya que solo contamos con paquetes del año 2005 y no hay paquetes en suspenso, se adjuntan registros fotográficos”

Por secretaría procédase a la búsqueda exhaustiva del proceso ejecutivo con número de radicado 110014003006-2002-01013-00, en el archivo más reciente conformado por el Despacho.

Hecho lo anterior sin obtener resultado positivo, realícense los informes del caso e ingrésese la petición al Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 99 del 9 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

RADICADO No: 2018-730
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN
CAUSANTE: NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO (q.e.p.d.) y PASTOR CASTILLO PARRA (q.e.p.d)

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.632.014 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 185.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.52.216.147 con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. hija y heredera de la causante, por medio del presente escrito y siendo la oportunidad procesal pertinente me permito presentar ante su despacho trabajo de partición de la causante **NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO (Q.E.P.D.)**.

PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA:

BIENES

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y los gananciales, con las fechas y modos de adquisición.

Los bienes del causante y bienes en común.

Bien inmueble:

TRADICIÓN

SEGÚN COMO CONSTA EN LA ANOTACIÓN NO. 6 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50 C- 1599702 EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MARTINEZ DE CASTILLO NICOLASA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 20.307.734 Y LA SEÑORA CASTILLO MARTINEZ OLGA LILIANA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.52216147 CADA UNA FUE PROPIETARIA DEL BIEN EN CUOTA PARTE SOBRE EL 50 % DEL BIEN DE LO CUAL ADQUIRIERON COMO CONSTA EN LA ESCRITURA 2367 DEL 29-06-2004 NOTARIA 23 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$17,400,000 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LO CUAL LA PARTE VENDEDORA FUE ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR I ETEPA II SUBETAPA I

Inmueble ubicado en la CARRERA 123 #16 A-40 APARTAMENTO 201 TORRE 45 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR ETAPA II P.H. de la ciudad de Bogotá D.C. y que corresponde la cuota parte del 50 % para cada propietaria causante e hija (Olga Liliana Castillo Martínez) identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C- 1599702.

Inmueble que corresponde la cuota parte del 50 % para cada propietaria causante e hija (Olga Liliana Castillo Martínez) y según como consta en la anotación No. 5 del certificado de libertad el cual adquirieron bajo la escritura No. 2367 del día 29 de junio del año 2004 en la Notaria 23 del circulo de Bogotá D.C. apartamento que fue adquirido como vivienda de interés social el cual quedo gravado con hipoteca en cuantía indeterminada a favor de la caja de compensación familiar Compensar y de igual forma el bien fue afectado bajo la constitución de patrimonio de familia y como consta en las anotaciones No. 6 y 7 del mencionado certificado de libertad de libertad del inmueble del cual dicho gravamen hipotecario fue levantado como consta en el certificado de libertad del bien.

Por lo que a la causante le perteneció en vida una cuota parte sobre el 50 % el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1599702 y es esta cuota parte la que se debe tener en cuenta al momento de la respectiva Partición.

Pasivo:

No hay pasivo herencial.

RESUMEN DE PARTIDAS DEL ACTIVO

TOTAL DE ACTIVOS

PARTIDA UNICA.....\$ 29.573.000

TOTAL, ACTIVOS: VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$29.573.000).

ASIGNATARIO:

A continuación, detallo la asignataria de la cuota parte de la causante el cual correspondería de la siguiente forma:

- **OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ** el cual sería asignado el 50 % del inmueble que correspondería de la cuota parte de la causante y cuyo valor en cifras según avaluó del inmueble para el año 2021 el cual se anexa y que correspondería la suma de **VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$29.573.000).**

PASIVO:

No existen pasivos registrados a cargo de los causantes por lo tanto el valor de los pasivos es\$.....0.....

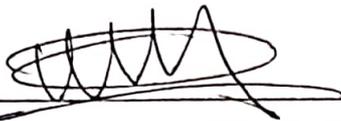
ACTIVO NETO:

Es la suma de **VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**
(\$29.573.000).

ANEXO:

- *Avalúo catastral para el año 2021 (reposa en el proceso).*
- *Certificado de libertad actualizado (reposa en el proceso).*

Del Sr. Juez,



MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ

C.C. 51.632.014 de Bogotá D.C.

T.P. No 185.196 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1599702

Pagina 1

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 02:01:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 02-06-2004 RADICACION: 2004-41913 CON: ESCRITURA DE: 11-05-2004
CODIGO CATASTRAL: AAA0184JZOM COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 966 de fecha 19-03-2004 en NOTARIA 23 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 201 TORRE 45 con area de 34.65 M2 con coeficiente de 0.22 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA DE REFORMA 905 DEL 16-03-2005 NOTARIA 23 DE BOGOTA SE REFORMA EL COEFICIENTE EN: 0.07%.-

COMPLEMENTACION:

QUE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ESTANCIA CAMINO SALAZAR EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 3761 DE 20-12-2000 NOTARIA 52 DE BOGOTA REGISTRADA EL 28-12-2000 AL FOLIO 50C-1578473. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR ADQUIRIO ASI: PARTE, POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL INCREMENTO DE NEGOCIACION BUENAVISTA S.A. POR ESCRITURA 3761 DE 20-12-2000 NOTARIA 52 DE SANTA FE DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1509461. OTRA PARTE ADQUIRIO ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO SALAZAR POR TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE NEGOCIACION BUENAVISTA S.A. POR ESCRITURA 3024 DE 26-10-2000 NOTARIA 52 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1509462. QUE NEGOCIACION BUENAVISTA S.A. EFECTUO DESENGLOBE POR ESCRITURA 1166 DE 11-05-2000 AL FOLIO 50C-1509453 Y ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESTANCIA LTDA EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 3869 DE 29-12-95 NOTARIA 52 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1424478. ESTA SOCIEDAD EFECTUO DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA 3648 DE 27-12-95 NOTARIA 5A DE BOGOTA; ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA POR ESCRITURA 548 DE 20-02-96 NOTARIA 52 DE BOGOTA, Y ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LONDO/O Y CIA S EN C. SEGUN ESCRITURA 3412 DE 02-09-83 NOTARIA 27 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 50C-280107. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A LEONIDAS LONDO/O LONDO/O POR ESCRITURA 8119 DE 31-12-76 NOTARIA 4A DE BOGOTA; ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA SUCESION DE JOSE ANTONIO UMA/A CAMACHO-SEGUN SENTENCIA DE FECHA 12-11-75 DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Y ANTERIORMENTE POR COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES SUCESION ILIQUIDA DE JOSE ANTONIO UMA/A CAMACHO- MARIA CARRIZOSA DE UMA/A, MARIA UMA/A CARRIZOSA DE TONCO, ALBERTO, JOSE ANTONIO, RAFAEL UMA/A CARRIZOSA POR ESCRITURA 2198 DE 05-05-75 NOTARIA 5A DE BOGOTA. ESTE CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A MARIA LUISA GUTIERREZ DE UMA/A, GUILLERMO Y ENRIQUE UMA/A GUTIERREZ POR ESCRITURA 160 DE 05-02-40 NOTARIA 5A DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 123 #16A-40 APARTAMENTO 201 TORRE 45 CONJUNTO RES."LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR. ETAPA II P.H.
- 2) CL 15 119A 60 TR 45 AP 201 (DIRECCION-CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1578473

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-12-2000 Radicacion: C2003-8425 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3761 del: 20-12-2000 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1599702

Pagina 2

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 02:01:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-05-2004 Radicacion: 2004-41913 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 966 del: 19-03-2004 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL INTEGRANDO LA ETAPA II DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR I .* (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR
8605313153**

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-05-2004 Radicacion: 2004-41916 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1557 del: 07-05-2004 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 966 DE 19-03-2004 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA, CITANDO LAS MATRICULAS MATRICES OMITIDAS EN SU OPORTUNIDAD Y CITANDO TODAS SUS SEGREGADAS; ASI MISMO EL AREA DE LOS APTOS. 101 DE LOS BLOQUES 28, 29, 30 Y 31.- (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR
8605313153**

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-06-2004 Radicacion: 2004-58627 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2109 del: 11-06-2004 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCT.966 DE 19-03-2004 NOT.23 BOGOTA, PARA TRANSCRIBIR LOS LINDEROS DE LOS APTOS.RELACIONADOS CON MATRC.INDICADAS EN PAG.260 Y S.S.,DE ESTA ESCRITURA, OMITIDOS EN SU OPORTUNIDAD. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR I ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-11-2004 Radicacion: 2004-102818 VALOR ACTO: \$ 17.400.000.00

Documento: ESCRITURA 2367 del: 29-06-2004 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**DE: ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR I ETEPA II SUBETAPA I
8300538122**

A: CASTILLO MARTINEZ OLGA LILIANA

52216147 X

A: MARTINEZ DE CASTILLO NICOLASA C.C. 20.307.734

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-11-2004 Radicacion: 2004-102818 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2367 del: 29-06-2004 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO MARTINEZ OLGA LILIANA

52216147 X

DE: MARTINEZ DE CASTILLO NICOLASA 20307734

X

A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

8600669427

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-11-2004 Radicacion: 2004-102818 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2367 del: 29-06-2004 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1599702

Pagina 3

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 02:01:54 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO MARTINEZ OLGA LILIANA 52216147 X

A: MARTINEZ DE CASTILLO NICOLASA CC. 20.307.734 X

A: FAVOR SUYO DE SU CONYUGE, COMPA/ERA(O) PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE(N) A TENER.

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 17-03-2005 Radicacion: 2005-24662 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 905 del: 16-03-2005 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 3761 DE 20-12-2000 NOTARIA 52 DE BOGOTA MODIFICANDO COEFICIENTES DE PROPIEDAD DE LAS ETAPAS 1 Y 2 POR ADICION E INTEGRACION DE LA ETAPA 3. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO # 3-4-3355

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-11-2016 Radicacion: 2016-97383 VALOR ACTO: \$ 9,650,000.00

Documento: ESCRITURA 1730 del: 21-09-2016 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR ENDOSA A COMPENSAR 8600669427

A: CASTILLO MARTINEZ OLGA LILIANA 52216147

A: MARTINEZ DE CASTILLO NICOLASA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-6724 fecha 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: C2005-422 fecha 20-01-2005 ABOG.GAVA/AUX.32 C2005-422

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: C2005-422 fecha 20-01-2005 ABOG.GAVA/AUX.32 C2005-422

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: C2005-422 fecha 20-01-2005 EN NOMBRE: SE CORRIGE EL NOMBRE DEL COMPRADOR EL CORRECTO ES NICOLASA VALE. ABOG.GAVA/AUX.32 C2005-422

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 2 Radicacion: C2005-1886 fecha 18-02-2005 EN ANOTACIONES 5,6 Y 7 SE CORRIGIO NUMERO DE NOTARIA Y NOMBRE FIDEICOMISO.AUXDEL35.{ART:35 D.L. 1250/70} T.C2005-1886.ABOGAD17

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: C2005-996 fecha 01-02-2005



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1599702

Pagina 4

Impreso el 10 de Febrero de 2021 a las 02:01:55 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

EN ANOTACION 5 SE COMPLETO NOMBRE DEL FIDEICOMISO Y EN ANOTACION 6 SE
CORRIGIO CEDULA DE NICOLASA.AUXDEL35.{ART.35 D.L. 1250/70}
T.C2005-996.ABOGAD17.

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: C2005-422 fecha 20-01-2005

EN PARTICIPACION SE INCLUYE LA CEDULA DE NICOLASA VALE. ABOG.GAVA/AUX.32
C2005-422

FIN DE ESTE DOCUMENTO

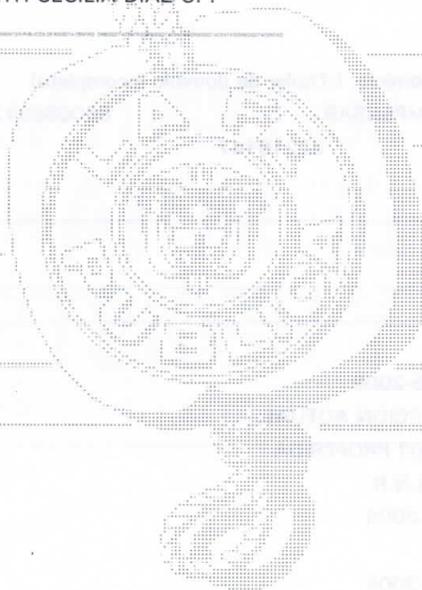
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO105 Impreso por: BANCO105

TURNO: 2021-82614

FECHA: 10-02-2021

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO

Certificación Catastral

Radicación No. W-89296
Fecha: 10/02/2021
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	OLGA LILIANA CASTILLO MARTINEZ	C	52216147	50	N
2	NICOLASA MARTINEZ DE CASTILLO	C	20307734	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2367	2004-06-29	BOGOTÁ D.C.	23	050C01599702

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 15 119A 60 TR 45 AP 201 - Código Postal: 110921.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral:
006525 34 05 045 02001
CHIP: AAA0184JZOM

Cedula(s) Catastra(es)
006525340504502001

Número Predial Nal: 110010165092500340005945020001

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
24.53 34.65

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	59,146,000	2021
1	58,770,000	2020
2	56,658,000	2019
3	53,886,000	2018
4	49,917,000	2017
5	43,945,000	2016
6	44,232,000	2015
7	38,205,000	2014
8	34,575,000	2013
9	32,043,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 10 días del mes de Febrero de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

Ligia González

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **0D050E181621**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



RV: RAD. 2018-730 MEMORIAL APORTANDO TRABAJO DE PARTICION ASIGNTARIA OLGA CASTILLO

SOPORTE TECNICO <carlosrestrepo09@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 1:56 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2018-730 TRABAJO DE PARTICION ASIGNTARIA OLGA CASTILLO.pdf; CERTIFICADO DE LIBERTAD ACTUALIZADO.pdf; CERTIFICACION CATASTRAL.pdf;

De: SOPORTE TECNICO**Enviado:** viernes, 19 de noviembre de 2021 10:09 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 2018-730 MEMORIAL APORTANDO TRABAJO DE PARTICION ASIGNTARIA OLGA CASTILLO

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

RADICADO No: 2018-730**ASUNTO:** TRABAJO DE PARTICIÓN**CAUSANTE:** NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO (q.e.p.d.) y PASTOR CASTILLO PARRA (q.e.p.d)

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.632.014 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional número 185.196 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.52.216.147 con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. hija y heredera de la causante, por medio del presente escrito y siendo la oportunidad procesal pertinente me permito presentar ante su despacho trabajo de partición de la causante **NICOLASA MARTÍNEZ GALINDO (Q.E.P.D.)**.

PARTICIÓN**PARTIDA PRIMERA:****BIENES**

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y los gananciales, con las fechas y modos de adquisición.

Los bienes del causante y bienes en común.

-

Bien inmueble:

TRADICIÓN

SEGÚN COMO CONSTA EN LA ANOTACIÓN NO. 6 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50 C- 1599702 EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MARTINEZ DE CASTILLO NICOLASA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 20.307.734 Y LA SEÑORA CASTILLO MARTINEZ OLGA LILIANA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.52216147 CADA UNA FUE PROPIETARIA DEL BIEN EN CUOTA PARTE SOBRE EL 50 % DEL BIEN DE LO CUAL ADQUIRIERON COMO CONSTA EN LA ESCRITURA 2367 DEL 29-06-2004 NOTARIA 23 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$17,400,000 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE LO CUAL LA PARTE VENDEDORA FUE ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO ESTANCIA DEL CAMINO SALAZAR I ETEPA II SUBETAPA I

*Inmueble ubicado en la CARRERA 123 #16 A-40 APARTAMENTO 201 TORRE 45 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "LA ESTANCIA DEL CAMINO DE SALAZAR ETAPA II P.H. de la ciudad de Bogotá D.C. y que corresponde la cuota parte del 50 % para cada propietaria causante e hija (Olga Liliana Castillo Martínez) identificado con la matrícula inmobiliaria **50 C- 1599702**.*

Inmueble que corresponde la cuota parte del 50 % para cada propietaria causante e hija (Olga Liliana Castillo Martínez) y según como consta en la anotación No. 5 del certificado de libertad el cual adquirieron bajo la escritura No. 2367 del día 29 de junio del año 2004 en la Notaria 23 del circulo de Bogotá D.C. apartamento que fue adquirido como vivienda de interés social el cual quedo gravado con hipoteca en cuantía indeterminada a favor de la caja de compensación familiar Compensar y de igual forma el bien fue afectado bajo la constitución de patrimonio de familia y como consta en las anotaciones No. 6 y 7 del mencionado certificado de libertad de libertad del inmueble del cual dicho gravamen hipotecario fue levantado como consta en el certificado de libertad del bien.

*Por lo que a la causante le perteneció en vida una cuota parte sobre el 50 % el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **50C-1599702** y es esta cuota parte la que se debe tener en cuenta al momento de la respectiva Partición.*

Pasivo:

No hay pasivo herencial.

-

RESUMEN DE PARTIDAS DEL ACTIVO

TOTAL DE ACTIVOS

PARTIDA UNICA.....\$ 29.573.000

TOTAL, ACTIVOS: VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$29.573.000).

ASIGNATARIO:

A continuación, detallo la asignataria de la cuota parte de la causante el cual correspondería de la siguiente forma:

- **OLGA LILIANA CASTILLO MARTÍNEZ** el cual sería asignado el 50 % del inmueble que correspondería de la cuota parte de la causante y cuyo valor en cifras según avaluó del inmueble para el año 2021 el cual se anexa y que correspondería la suma de **VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$29.573.000).**

PASIVO:

-
No existen pasivos registrados a cargo de los causantes por lo tanto el valor de los pasivos es\$.....0.....

ACTIVO NETO:

Es la suma de **VEINTE NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$29.573.000).**

ANEXO:

- Avalúo catastral para el año 2021 (reposa en el proceso).
- Certificado de libertad actualizado (reposa en el proceso).

Del Sr. Juez,

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ

C.C. 51.632.014 de Bogotá D.C.

T.P. No 185.196 del C.S. de la J.

MANDATO ESPECIAL

HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 497637, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre, a través del presente documento manifiesto lo siguiente:

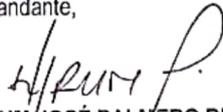
De conformidad con lo establecido por los arts. 1505, 2142 y ss. del Código Civil., encargo y faculto a la sociedad **PODER JURIDICO L&R S.A.S.**, Sociedad legalmente constituida inscrita en el registro mercantil domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit número 901.455.866-2, representada legalmente por **JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 14.295.604 de Ibagué Tolima, para que en mi nombre y representación confiera poder con fines judiciales, a un profesional del derecho que a bien tenga designar, escogido dentro de sus dependientes, trabajadores, socios, asociados, vinculados o adscritos, con el objeto de que asuma mi representación judicial en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** bajo el **Radicado 110014003006 -2021-00646- 00**, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., en contra del suscrito y promovido por parte de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Mi mandatario queda facultado para revocar el poder, relevar al apoderado designado cuando así lo estime conveniente, nombrar uno nuevo, así mismo, el apoderado que se designe queda facultado para presentar demanda, notificarse, transigir, desistir, conciliar, comprometer, sustituir, designar, reasumir, renunciar, interponer toda clase de recursos y ejercer todas las demás facultades inherentes al poder que se le confiera.

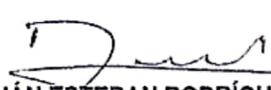
Este mandato se extenderá durante todo el tiempo que dure el proceso o trámite para el cual se nombre y/o designe el apoderado judicial, tanto en primera como en segunda instancia, por lo tanto, se extinguirá cuando se ponga fin en forma definitiva al trámite procesal respectivo, reglado con base en la normatividad vigente.

Se suscribe a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las partes intervinientes, obligándose ante notario a reconocer su contenido y firma y/o efectuar su presentación personal.

El mandante,


HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA
Cédula de extranjería No. 497637

Acepto,


JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL
C.C. No 14.295.604 de Ibagué, Tolima
Representante Legal
PODER JURÍDICO L&R S.A.S.
Nit. 901.455.866-2



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6937011

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HYRUM JOSE PALMERO DEVERA, identificado con Cédula Extranjería 497637 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz99eo04zqn
11/11/2021 - 10:31:45



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder. signado por el compareciente.



Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz99eo04zqn



Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

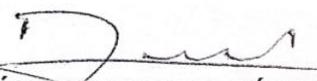
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Hyrum José Palmero Devera
Referencia: 110014003006-2021-00646-00
Asunto: Designación

JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 14.295.604 de Ibagué- Tolima, actuando como representante legal de la sociedad **PODER JURÍDICO L&R S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con mandato especial conferido por el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 497637, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme el poder a mí otorgado manifiesto señor(a) juez que **DESIGNO** a **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 expedida en Ibagué Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico victorsabogal10@gmail.com, para que asuma la representación en el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** bajo el **Radicado 110014003006-2021-00646-00**, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C., contra el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 497637, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y promovido por parte de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

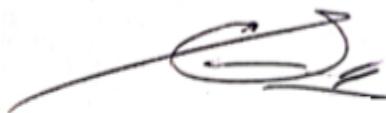
Este otorgamiento lo efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial en el cual se me otorgó la facultad de designar apoderado.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,


JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL
 C.C. No 14.295.604 de Ibagué, Tolima
 Representante Legal
PODER JURÍDICO L&R S.A.S.
 Nit. 901.455.866-2

Acepto,



VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO
 C.C. No. 93.407.218 de Ibagué, Tolima
 T.P. No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD: 110014003006-2021-00646-00

DEMANDANTE: CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado(a) Señor(a) Juez:

VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 expedida en Ibagué Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico victorsabogal10@gmail.com, conforme a la **DESIGNACIÓN** conferida por **JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**, en calidad de representante legal de la sociedad **PODER JURÍDICO S.A.S.**, NIT 901.455.866-2, dentro del término procesal, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, promovida por **CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del ejecutado **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 497637, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y a la vez, propongo las excepciones de mérito correspondientes, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

1. No es cierto. El señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, NO otorgó a favor de **CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 000050000550506 por valor de \$83.529.000.
2. No es cierto. El señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, NO presenta un saldo por capital en mora en cuantía de **\$83.529.000**.
3. No es cierto. El señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, no ha incumplido el pago del pagaré No. 000050000550506, toda vez, que la suma demandada no corresponde a la realidad.
4. No es cierto. Ninguno de los plazos se halla vencidos, el demandante falta a la verdad.
5. No es cierto. El ejecutado ha realizado abonos en señal de cumplimiento de la obligación que tiene con el demandante.
6. No es un hecho. Además, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, máxime que el ejecutado no ha incumplido la obligación que tiene con el demandante.
7. No es cierto. El pagaré No. 000050000550506 no constituye prueba ejecutiva, toda vez, que el ejecutado no ha incumplido su obligación.

8. No es un hecho.

9. No es un hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR \$83.529.000 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No 000050000550506

Para conocimiento del Despacho, el pagaré No. 000050000550506 aportado por ITAÚ como título para promover la demanda ejecutiva de la referencia, no tiene validez legal, toda vez, que el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, no adeuda al ejecutante la suma de \$83.529.000.

Para conocimiento del despacho, el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, actualmente tiene cinco productos con **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como son:

- Un crédito de libranza por valor de \$80.000.000 aproximadamente.
- Producto denominado DEU por valor de \$5.500.000 aproximadamente.
- Dos tarjetas de crédito por valor de 5.000.000 (obligación al día)
- Un crédito rotativo por valor de \$5.000.000 (obligación al día).

Ahora bien, con ocasión de la crisis económica como resultado de la pandemia por COVID-19, el ejecutado perdió su trabajo, situación que lo afectó en el sentido que no pudo cumplir a tiempo con sus obligaciones, entre ellas, la adquirida con el ejecutante.

Sin embargo, el señor trató de llegar a un acuerdo de pago con el banco ITAÚ, quienes manifestaron que el único acuerdo era pagar la totalidad de las cuotas en mora.

Así las cosas, el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, en el mes de septiembre de 2021, se ubicó laboralmente y consciente de su obligación adquirida con el ejecutante, empezó a realizar abonos.

Con relación al crédito de libranza por valor de \$80.000.000, el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, ha realizado dos abonos, uno por valor de \$3.000.000 el día 09 de octubre de 2021 y otro por \$1.600.000 el día 06 de noviembre de 2021, quedando un saldo pendiente de \$2.500.000, el cual se cancelará en los próximos días.

Respecto al producto denominado DEU por valor de \$5.500.000, el señor **HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA**, ha realizado un abono por valor de \$4.220.000 el día 06 de noviembre de 2021, quedando un saldo pendiente de \$1.900.00, el cual se cancelará en los próximos días.

Es decir, el valor real adeudado a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, es \$4.400.000 y no \$83.529.000.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Con relación al pagaré No. 000050000550506 por valor de \$83.529.000, aportado por ITAÚ como título para promover la demanda ejecutiva de la referencia, carece de legalidad, toda vez, que las obligaciones actuales del ejecutado con el demandante son por valor de \$4.400.000.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIONES DEL EJECUTADO FRENTE A ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

- Si bien cierto que el ejecutado adquirió algunos productos con el demandante, entre ellos, un crédito de libranza por valor de \$80.000.000 aproximadamente y el Producto denominado DEU por valor de \$5.500.000 aproximadamente, donde se atrasó en el pago de algunas cuotas por motivo de fuerza mayor debido a la pandemia por COVID-19 (quedó desempleado), lo cierto es, que consciente de sus obligaciones, tan pronto se ubicó laboralmente, realizó pagos en señal de cumplimiento y responsabilidad, así:

Con relación al crédito de libranza por valor de \$80.000.000, el señor HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA, ha realizado dos abonos, uno por valor de \$3.000.000 el día 09 de octubre de 2021 y otro por \$1.600.000 el día 06 de noviembre de 2021, quedando un saldo pendiente de \$2.500.000, el cual se cancelará en los próximos días.

Respecto al producto denominado DEU por valor de \$5.500.000, el señor HYRUM JOSÉ PALMERO DEVERA, ha realizado un abono por valor de \$4.220.000 el día 06 de noviembre de 2021, quedando un saldo pendiente de \$1.900.00, el cual se cancelará en los próximos días.

Es decir, que el valor real adeudado por el ejecutado a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a noviembre de 2021, es por la suma de \$4.400.000 y no \$83.529.000.

LA GENÉRICA

Cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia, en cumplimiento del art 282 del C.G.P, el cual señala lo siguiente:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

PRETENSIONES

1. Solicito al señor(a) Juez, declarar probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR \$83.529.000 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No 000050000550506, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIONES DEL EJECUTADO FRENTE A ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y GENÉRICA**, expresadas y explicadas anteriormente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener en cuenta las siguientes aportadas con la contestación de la demanda:

1. Consignación realizada por el ejecutado a favor del ejecutante el día **09 de octubre de 2021**, por valor de **\$3.000.000**.
2. Consignación realizada por el ejecutado a favor del ejecutante el día **06 de noviembre de 2021**, por valor de **\$4.200.000**.
3. Consignación realizada por el ejecutado a favor del ejecutante el día **06 de noviembre de 2021**, por valor de **\$1.600.000**.

DECLARACION DE PARTE

1. Que deberá rendir el representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la audiencia que señale este despacho para el efecto.

DOCUMENTALES EN PODER DEL EJECUTANTE, QUE DEBERÁN SER APORTADOS EN LA OPORTUNIDAD QUE ESTABLEZCA ESTE DESPACHO.

1. Documentos diligenciados por el ejecutado para la aprobación del crédito teniendo como base el Pagaré No. 000050000550506.
2. Extractos de los todos los productos que tiene el ejecutado con el Banco ITAÚ.
3. Histórico de todos los pagarés que el ejecutado haya firmado con el Banco ITAÚ.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Mandato especial conferido a de la sociedad **PODER JURÍDICO S.A.S.**
2. Designación otorgada al suscrito por de la sociedad **PODER JURÍDICO S.A.S.**
3. Los aducidos como pruebas.
4. Contestación de demanda con excepciones en formato pdf para el juzgado y traslado.
5. Certificado de existencia de abogado de VÍCTOR ALGREDO SABOGAL DELGADILLO.
6. Tarjeta profesional de abogado de VÍCTOR ALGREDO SABOGAL DELGADILLO.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PODER JURÍDICO S.A.S.**

NOTIFICACIONES

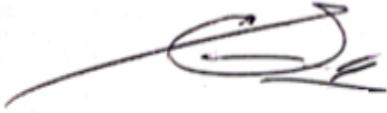
— Demandante: Se conservan las que aparecen en la demanda.

— Demandado. Calle 86 No. 112G-21 Torre 2 Apto 602, Bogotá D.C., Correo electrónico hpalmero2@gmail.com

— Apoderado: Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Carrera 14 No. 81 – 19 Oficina 204, Edificio Century de la ciudad de Bogotá D.C., celular 320-54474444, correo electrónico victorsabogal10@gmail.com

Del Señor(a) Juez.

Cordialmente,



VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO
C.C. No. 93.407.218 de Ibagué, Tolima
T.P. No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional
Nombre del Convenio: ITAÚ

Referencia 1: Hydru Referencia 3: 33158733500
Referencia 2: 15493633 Documento número

Nombre de pagador: Hydru Teléfono: 3194071239

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
Total cheques Banco locales		\$	
Efectivo		\$	
Total consignado		\$	

Nota: Si acepta pago parcial, escribe al resguardo de los cheques "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado en el banco para debitarse la cuenta si resultaran impagados.

Espacio para el timbre

- COPIA: DEPOSITANTE -

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional
Nombre del Convenio: ITAÚ

Referencia 1: 331587335.72 Referencia 3: 33158733500
Referencia 2: 15493633 Documento número

Nombre de pagador: Hydru Teléfono: 3194071239

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
Total cheques Banco locales		\$	
Efectivo		\$	
Total consignado		\$	

Nota: Si acepta pago parcial, escribe al resguardo de los cheques "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado en el banco para debitarse la cuenta si resultaran impagados.

Espacio para el timbre

- COPIA: DEPOSITANTE -

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
NIT 890.903.937-0

Recaudo nacional
Nombre del Convenio: ITAÚ

Referencia 1: 331587335-00 Referencia 3: 33158733500
Referencia 2: 15493633 Documento número

Nombre de pagador: Hydru Teléfono: 3194071239

Banco	Número de cheque	Pesos	CVS
Total cheques Banco locales		\$	
Efectivo		\$	
Total consignado		\$	

Nota: Si acepta pago parcial, escribe al resguardo de los cheques "acepto pago parcial". Todos los cheques relacionados en el original de este comprobante son recibidos y sujetos a verificación en lo que respecta a los datos de los mismos. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación. Sobre el valor de estos cheques no podrá girarse hasta tanto se hayan hecho efectivos, quedando facultado en el banco para debitarse la cuenta si resultaran impagados.

Espacio para el timbre

- COPIA: DEPOSITANTE -



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 433033

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 93407218.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	223965	18/01/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 5 # 16-14 OFICINA 310	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3205447444 - 3205447444
Residencia	CALLE 19B SUR 11A-43 ESTE	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3205447444 - 3205447444
Correo	VICTORSABOGAL10@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **septiembre** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
VICTOR ALFREDO

APellidos:
SABOGAL DELGADILLO

FECHA DE GRADO:
15 dic 2012

FECHA DE EXPEDICION:
18 ene 2013

UNIVERSIDAD:
COOPERATIVA BOGOTA

CEDULA:
93.407.218

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

[Signature]

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

TARJETA N°
223965

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de octubre de 2021 Hora: 09:19:06

Recibo No. AB21528641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21528641B322F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PODER JURIDICO L&R SAS
Nit: 901.455.866-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03337646
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 133 No. 57 - 35 Ca 32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: inge.jlondono@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3174371815
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 133 No. 57 - 35 Ca 32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: inge.jlondono@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3174371815
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de octubre de 2021 Hora: 09:19:06

Recibo No. AB21528641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21528641B322F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 13 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021, con el No. 02662477 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PODER JURIDICO L&R SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1. Servicio jurídico en todas las áreas del derecho y, con todas aquellas dentro de las limitaciones que se ponga la ley y las autoridades, 2. La compañía podrá celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue y puedan favorecer a desarrollar sus negocios y que en forma directa se relacionan con el objeto social, por lo tanto podrá actuar como liquidadora dentro del trámite judicial o privado y podrá ejercer sus servicios en la modalidad de servicio prepago con entidades estatales, privadas y con particulares que así lo requieran. En desarrollo de su objeto la compañía podrá realizar las siguientes actividades: A. La representación judicial y extrajudicial de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras ante cualquier entidad del orden nacional, departamental o municipal. B. Comprar o tomar en arriendo bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de las operaciones propias del objeto económico de la sociedad. C. Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, etc. D. La consecución de registros de marcas, patentes y privilegios, sucesión a cualquier título. E. La adquisición o enajenación de cualquier título intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o fines que se relacionen directamente con su objeto social. F. Ejercer cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de octubre de 2021 Hora: 09:19:06

Recibo No. AB21528641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21528641B322F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : \$200.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : \$200.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000,00
No. de acciones : 10,00
Valor nominal : \$200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá las siguientes facultades y funciones: A. Celebrar contratos con clientes, ya sean personas naturales o jurídicas. B. Contratar servicios con terceros siempre y cuando la cuantía no supere los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. C. Comparecer por activa o por pasiva en los juicios que se relacionen con la compañía en representación de ella o constituir los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de octubre de 2021 Hora: 09:19:06

Recibo No. AB21528641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21528641B322F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados especiales que al efecto fueren precisos. D. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los estatutos y de la asamblea de accionistas. E. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias, una anual, a más tardar en el mes de marzo, o a reuniones extraordinarias cuando lo creyere necesario o conveniente o cuando se lo solicite alguno de los socios. F. Velar por que los empleados de la empresa cumplan estrictamente sus deberes, siempre y cuando estén relacionados con los intereses propios de la sociedad y no para su interés personal o profesional. G. En general desempeñar todas aquellas funciones que le corresponden, propias de la representación legal de manera que en ningún momento quede la sociedad sin representación. H. Presentar a la asamblea de accionistas en cada reunión ordinaria y en las reuniones extraordinarias en que lo creyere necesario o conveniente o se lo hubiere indicado en la asamblea anterior, un inventario y balance general de la sociedad acompañados del detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias y un informe relativo a ella y a la marcha general de los negocios sociales y/o procesos adelantados por la sociedad. Parágrafo. - En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. sin num del 13 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 02662477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rodriguez Leal Julian Esteban	C.C. No. 000000014295604

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de octubre de 2021 Hora: 09:19:06

Recibo No. AB21528641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21528641B322F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de octubre de 2021 Hora: 09:19:06

Recibo No. AB21528641

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21528641B322F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de febrero de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA RAD.
110014003006-2021-00646-00**

VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO <victorsabogal10@gmail.com>

Jue 11/11/2021 12:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseivan.suarez@gestioncobranzas.com <joseivan.suarez@gestioncobranzas.com>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA y ANEXOS 17 fls.pdf;

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cordial saludo

Me permito allegar contestación de demanda del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado 110014003006-2021-00646-00.

Atentamente,

VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO

Apoderado parte ejecutada